

Segundo día de Pascua de Resurrección; 26 de diciembre, Segundo día de Pascua de Navidad.»

2.º En las mismas página y columna, línea 81, donde dice: «Binalix», debe decir: «Binalix».

3.º En la página 267, columna segunda, queda suprimida la línea 5, que dice: «Calviá.—24 de junio, San Juan Bautista.»

4.º En las mismas página y columna, línea 28, «Lloret de V. Alegre», donde dice: «24 de agosto», debe decir: «4 de agosto».

5.º En las mismas página y columna, entre las líneas 29 y 30, que se refieren, respectivamente, a «Montuini» y «San Antonio Abad», se incluirán dos líneas, que dirán:

«Muro.—24 de junio, San Juan Bautista.»

«Pina.—27 de septiembre, Santos Cosme y Damían.»

6.º En la página 271, columna segunda, «Gerona», línea 46, «Campdevanós», donde dice: «25 de julio», debe decir: «25 de junio».

7.º En la página 274, columna primera, «León», penúltima línea «Guisuela del Páramo», donde dice: «12 de julio», debe decir: «12 de junio».

8.º En la página 274, columna segunda, línea 11, donde dice: «Sancedo.—28 de enero y 26 de julio», debe decir: «Sancedo.—26 de enero, Otero.—26 de julio».

9.º En la página 274, columna segunda, «Lugo», entre las líneas 57 y 58, que se refieren, respectivamente, a «Monforte de Lemos» y «Villalba», se incluirá una línea que dirá: «Sarría, 24 de junio, San Juan Bautista.»

10. En las mismas página y columna, líneas 64 a 68, relativas a «Chantada», lo consignado en las mismas se sustituirá por lo siguiente: «Chantada.—26 de agosto, primer lunes siguiente a la conmemoración de la festividad de Nuestra Señora del Carmen; jornada de la tarde del día 6 de septiembre, festividad de la Virgen de la Salud; 18 de octubre, festividad de San Lucas, durante la jornada de la tarde.»

11. En la página 275, columna segunda, «Murcia», línea 30, «La Unión», donde dice: «8 de octubre», debe decir: «7 de octubre».

12. En las mismas página y columna, antes de la línea 42, «Orense», se incluirá una línea que dirá: «Caravaca.—2 y 3 de mayo, fiestas de la Santísima Vera-Cruz; 14 de septiembre, fiesta local.»

13. En la página 275, columna segunda, «Oviedo», línea 54, «Cangas de Narcea», donde dice: «16 de julio y 22 de agosto», debe decir: «16 y 22 de julio».

14. En la página 276, columna primera, después de la línea 66, «Tacoronte», se incluirá otra línea, que dirá: «Puerto de la Cruz.—3 de mayo, Invención de la Santa Cruz.»

15. En la página 276, columna segunda «Sevilla», en la línea 29, «Puebla del Río», donde dice: «5 de junio», debe decir: «15 de junio».

16. En la página 278, columna primera «Vizcaya», antes de la línea 34, «Zamora», se añadirán dos líneas, que dirán:

«Arrigorriaga.—22 de julio, Santa María Magdalena.»

«Durango.—13 de octubre, San Fausto.»

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de febrero de 1963 por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 157/1963, sobre libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria atribuyó a este Ministerio la competencia en orden a la determinación de los trámites y normas a seguir en la instalación, ampliación y traslado de industrias.

Por Decreto 157/1963, de 26 de enero, se ha autorizado, con las excepciones y condiciones que en el mismo se señalan y prevén, la libre instalación, ampliación y traslado de industrias, preceptuando la necesidad de su inscripción en el Registro Industrial correspondiente y la aplicación de las normas contenidas en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes y año en determinados supuestos.

En consecuencia, se hace preciso establecer los cauces de la gestión privada ante la Administración y de la actuación de ésta que se motiva en el cumplimiento del Decreto de 26 de enero ci-

tado, así como recoger en una misma disposición las normas de procedimiento que por el mismo se declaran vigentes.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado a) de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, para solicitar la inscripción en el Registro Industrial de toda instalación o ampliación de industria, los titulares o representantes legítimos respectivos presentarán en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Industria instancia, a la que acompañarán, por triplicado, proyecto de la instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo, Memoria, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución, con expresión del plazo en que se llevará a efecto la instalación o, en su caso, ampliación proyectada.

Si se trata de las Empresas constructoras incluidas en el segundo de los sectores a que se refiere el artículo primero del Decreto 240/1963, de 7 de febrero, bastará que acompañen a la instancia, también por triplicado, escrito en el que figuren los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la Empresa.
- Capital.
- Relación detallada, con su valoración, de los bienes de equipo, tanto fijos como móviles.
- Número y estructura de su personal.

Segundo.—El Organismo provincial comprobará la documentación presentada, y en el plazo de treinta días procederá a la inscripción provisional en el Registro Industrial correspondiente de la nueva industria o ampliación solicitada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de instalaciones de industrias comprendidas en el apartado primero del artículo segundo del Decreto 157/1963, de 26 de enero, las Delegaciones de Industria, antes de proceder a su inscripción, solicitarán de los interesados datos aclaratorios sobre rentabilidad, abaratamiento de costos y otros aspectos económicos de la instalación que juzguen necesario o conveniente conocer, y una vez aportados éstos por los peticionarios, elevarán el expediente, con su informe, a consulta de la Dirección General competente.

Se entenderá conforme la petición de inscripción, si no se formula, por escrito, observación alguna en el plazo indicado de treinta días a que se refiere el párrafo primero.

Tercero.—Cuando se trate de solicitud de autorización, el Organismo provincial remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General que corresponda, para su resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución fuera favorable, el Organismo provincial que tramite el expediente procederá a la inscripción provisional en el Registro.

Cuarto.—La instalación o ampliación deberá llevarse a efecto dentro del plazo que señale el peticionario de la inscripción al formular su solicitud o el que figure en la Resolución de autorización, en su caso, y su inobservancia, salvo en los casos de prórroga por motivos justificados, llevará consigo la cancelación de la inscripción provisional.

Quinto.—Terminada la instalación o ampliación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Organismo provincial, que procederá a su confrontación con el proyecto, a levantar el acta de puesta en marcha y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial. Esta inscripción se comunicará a la Dirección General competente, la que, a su vez, la trasladará a la Organización Sindical y al Instituto Nacional de Estadística a efectos estadísticos.

Sexto.—Los traslados interprovinciales de las industrias no comprendidas en los sectores exceptuados en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, se comunicarán por el interesado al Organismo correspondiente de la provincia donde esté situada la industria, el que, previas las comprobaciones que estime oportunas y precintado de la maquinaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de que depende, y lo comunicará al Organismo similar de la provincia a donde la industria se traslada, acompañando los antecedentes precisos. Esta última Dependencia provincial procederá a la inscripción provisional de la industria en su Registro y, posteriormente, previa la comprobación oportuna en el nuevo emplazamiento y desprecintado de la maquinaria, a la extensión del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Cuando el traslado de las industrias a que se refiere el párrafo anterior sea dentro de la misma provincia, bastará con la notificación del interesado y extensión del acta de puesta en marcha en su nuevo emplazamiento.

Séptimo.—Los traslados de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo primero del Decreto citado

en el número anterior, serán autorizados por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria de quien dependan, cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o por la Dirección General correspondiente en los demás casos, a cuyo efecto, los interesados presentarán en el Organismo provincial la siguiente documentación:

1. Instancia dirigida al Jefe de la Dependencia de la provincia en que está emplazada la industria.
2. Memoria explicativa de las causas que motivan el traslado.
3. Relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Los Organismos provinciales de este Ministerio comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución. Autorizado el traslado, se observarán prescripciones análogas a las establecidas en el número anterior.

Octavo.—Cuando una industria que no sea de carácter temporal cese total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará al Organismo provincial correspondiente, a efectos estadísticos.

Si la paralización fuese superior a un año y no se justificaran debidamente los motivos, el Organismo provincial anulará la inscripción en el Registro, notificándolo al interesado.

Noveno.—Inscrita definitivamente una industria, o iniciado el expediente de inscripción o autorización, todo cambio de titularidad se notificará por el nuevo titular al Organismo provincial del Ministerio, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente.

La notificación deberá practicarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de transmisión.

Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Décimo.—Las resoluciones que se dicten por los Organismos a quienes se atribuyen competencias por esta Orden, Centros directivos o Dependencias provinciales, no ponen fin a la vía gubernativa.

Undécimo.—Las industrias que no se hallen inscritas en el

Registro Industrial correspondiente, o cuyos titulares no hayan solicitado la inscripción o autorización de su ampliación o traslado, o incumplido lo dispuesto en el número noveno, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—Las normas anteriores no son de aplicación a las industrias mineras extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos, que, por sus características específicas, seguirán rigiéndose por lo dispuesto al efecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre), y Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto 977, de 12 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Decimotercero.—Las Direcciones Generales de este Ministerio, dentro del campo de sus respectivas competencias, ordenarán la publicación de relaciones periódicas con las principales características de las nuevas industrias, ampliaciones o traslados que consideren de suficiente interés y se hallen inscritas en los Registros provinciales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas constructoras a las que se refiere el párrafo segundo del número primero de esta Orden que estén actualmente establecidas, deberán solicitar, en el plazo de seis meses, la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente, ajustándose a las normas indicadas para este tipo de industrias en los apartados primero y segundo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de febrero de 1941, 26 de enero de 1942, 16 de diciembre de 1942 y 25 de abril de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: En vacante producida por jubilación de don Albert Sorillo Bernal, se dispone el siguiente ascenso de Escala:

A Delineante de Catastro mayor superior, Jefe superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 32.830 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Inocente Abad Zayas.

El anterior ascenso se entenderá conferido con antigüedad de 10 de febrero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 334/1963, de 28 de febrero, por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada don José María Alfin Delgado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada don José María Alfin Delgado, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CARMILO ALONSO VEGA